SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1813.

Leyó el señor secretario Castillo una adicion del Sr. Llaneras á la proposicion aprobada ayer, concebida en estos términos: Sin embargo puede ser compatible con la constitucion, formándose un reglamento arreglado á la misma.

No se admitió á discusion.

El Sr Ostolaza hizo la siguiente:

Que se declare que la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion, es solo relativamente á la autoridad real que exercia, y no en quanto á la eclesiástica.

El Sr. Lopez (D. Simon) pidió que fuese nominal la votacion sobre admitirse á discusion. El Congreso resolvió lo contrario, y no admitió la adicion.

Se leyó el artículo 1 del capítulo 1 del proyecto de decreto que dice :

Se restablece en su primitivo vigor la ley 11, título xxv1, partida v11, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun,
y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas
que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y
seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á
las leyes.

"El Sr. Ximenez: "Señor, sobre este proyecto de decreto tengo que hacer á V. M. varias observaciones muy breves, pero á mi parecer muy importantes. En primer lugar desearia yo que se añadiese al título ó encabezamiento del decreto la palabra provisionales. Porque como se trata de varios puntos relativos á la jurisdiccion eclesiástica de apelaciones y recursos de fuerza en materias de fe (puntos de que ya se habló en el concilio de Trento y otros), me parecia que deberia ser provisional este decreto hasta que se congregase el concilio nacional acordado por V. M.; y entonces, con acuerdo de la iglesia de España, se podria decidir definitivamente sobre estos puntos. No estaria, pues, fuera del órden esta adicion que acabo de insinuar.

"El punto mas substancial, y que no encuentro con la claridad que desearia, es la parte penal, sin la qual el tribunal y sus formas de nada servirian para proteger la religion, que es el fin de su establecimiento. Dice este artículo que á los hereges se impongan las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. ¿De qué penas se habla aquí? ¿Se restablecen por ventura las Partidas tambien sobre este punto? Qüestion dificil y delicada á la verdad, sin cuya solucion aparece incompleto el proyecto que se presenta.

"Las Partidas solo hablan de moros y judíos, de albigenses y ateistas. Y pregunto: ¿las penas que imponen á estos sectarios son acomodables á estos tiempos? Pregunto mas: ¿deberán castigarse todos los errores con pena de muerte? Podrá imponerse alguna vez la pena de destierro ó extrañamiento de los dominios de España? ¿Y quantas reincidencias han de preceder

para que á los reos se les aplique respectivamente la pena de muerte ó de destierro? ¿Será justo imponer una pena igual á todos los hereges? ¿No hay diferencia en la qualidad de sus delitos? ¿Pues por qué no ha de haberla en las penas que les correspondan? ¿Merecerá lo mismo un albigen-

se que un simplon ignorante por exemplo?

"He aquí, Señor, otras tantas questiones que deberian resolverse en este artículo, presentando con claridad las penas de que habla el órden de su aplicacion, y su diferencia respectiva á los delitos: lo uno para el gobierno de los jueces en su imposicion, y lo otro para el arredro y temor de los delinquentes. De lo contrario, ó quedará un punto tan interesante sujeto á la arbitrariedad de los jueces, ó no sabrán en muchas ocasiones lo que deberán hacer, ó procederán á veces quizá con mas rigor del que convenga."

El Sr. La Torre: ,, Habiéndose votado ya la proposicion , para la qual habia extendido mi discurso , me limitaré ahora á leer solo su conclusion,

que decia : (ley6)

"Luego no debemos abelir la Inquisicion; pero sí podemos erigir ua templo suntuoso á la amable paz en nuestro Cádiz. Nosotros, Señor, estamos en el dia hechos espectáculo al mundo, á los ángeles y á los hombres; de la resolucion de V. M. está pendiente la dulce tranquilidad y la discordia abominable; la virtud sólida abomina los extremos: encontrar el medio y adoptarle es de ordinario el feliz efecto de una determinacion sábia y circunspecta á conseguir una conciliacion tan agradable; en el dedo de V. M. está el poder : de esta manera conserve ó disponga conservar la Inquisicion con su nombre, su carácter esencial, su ministerio y sus ministros, y disponga al mismo tiempo que triunfe nuestra constitucion, extendiendo su benéfica proteccion tambien al tribunal, suministrándole para todos y cada uno de sus procedimientos y procesos leyes benéficas y justas, por las quales deba conducirse é indispensablemente executar. V. M. tiene la sabiduría y la autoridad en esta parte, y yo confieso mi ignorancia; mas concluyo asegurando con la mayor sinceridad, que con la propuesta pacífica conciliacion consigue V. M. cierta fama póstuma y un nombre recomendable, no solo en las presentes, sino tambien en las generaciones venideras."

El Sr. Creus: ,, El Sr. Ostolaza ha propuesto que se declarase sobre qué recaia la incompatibilidad que se resolvió ayer, si sobre la jurisdiccion temporal ó sobre la espiritual. V. M. no ha tenido á bien admitir á discusion su proposicion. El no admitirla puede haber sido por considerarla V.M. impertinente y superflua, como en otras proposiciones ha expuesto el Sr. Gallego, y tambien por reputarla muy falsa ó perjudicial. Dixo las dos veces que habló sobre la materia el Sr. García Herreros, deslindando sábiamente las dos autoridades, que todo este proyecto únicamente versaba sobre la autoridad temporal que exercia la Inquisicion; pero de ninguna manera se tocaba la autoridad espiritual. Lo mismo han insinuado casi todos los señores, que apoyaron las proposiciones de la comision, y los mismos individuos de ella, exceptuando alguno. Si fuera así, la declaración pedida por el Sr. Ostolaza podria tenerse por no necesaria. Pero el proyecto que propone la comision indica lo contrario. Por consiguiente es menester que V. M. declare primero, si la incompatibilidad aprobada se extiende tambien á la jurisdiccion espiritual que exercia el tribu-

nal en asuntos puramente espirituales. Sin saber esto no se puede entrar en el exâmen del proyecto de Decreto que se presenta. Porque si declara V. M. la incompatibilidad únicamente con respecto á la autoridad civil que exerce la Inquisicion, entonces no veo necesidad de que entremos á exâminar cómo y á quién deberá trasladarse ó restituirse la jurisdiccion espiritual que tiene la Inquisicion. Deberemos sí disponer por lo respectivo á lo civil, esto es, que despues que la autoridad eclesiástica haya juzgado, se apliquen las penas corporales por la autoridad civil, segun las leyes que V. M. quiera darle, dexando que exerza la Inquisicion la facultad eclesiástica espiritual, segun los cánones que rigen en la materia. No veo por tanto yo este artículo acomodable al sistema que se supuso: porque una de dos, ó en las proposiciones aprobadas se quiso comprehender la autoridad espiritual, ó no. Dígase con claridad como se entiende esto, que es lo que desde el principio han reclamado los que se oponen al proyecto de la comision. Por lo demas, yo creo que pocos ó ninguno han querido que se restablezca este tribunal en la forma que estaba antes. Tambien los que se han opuesto á su restablecimiento, se han fundado en que el sistema de la Inquisicion no era conforme con la constitucion; dando á entender en esto que no se trataba de la parte espiritual. Y si es así como lo ha entendido la comision, y como lo ha explicado el Sr. García Herreros, ¿á qué (digo otra vez) se nos presenta aquí un proyecto en que V. M. trata de que la potestad espiritual se restituya ó no se restituya á los obispos ? ¿Cómo se quitan facultades delegadas por los Pontífices, y no solo esto, sino que se atribuye jurisdiccion y conocimiento en ciertas causas de fe á los que no lo tienen ni por derecho divino, ni por disposicion de la iglesia? Así que, es necesario saber si esta incompatibilidad es relativa á lo espiritual ó á lo civil. Yo desde ahora aseguro á V. M. que siempre que se trate aquí de la autoridad espiritual, digo que no encuentro en V. M. facultad ni para darla ni para quitarla; que no puedo en conciencia entrar en que se trate de darla ni de quitarla por quien no tiene facultad para ello. En este artículo se dice que se restituyen á los obispos las facultades que antes tenian. Pero si hablamos en este sentido, yo veo que V. M. no puede hacerlo, á no ser que por la fuerza V. M. prive del exercicio de la jurisdiccion delegada de los Papas á los inquisidores que la tenian. Entonces la misma necesidad de que la iglesia sea regida y respetada, hace preciso que esta autoridad vuelva al que la tenia de antemano. Del mismo modo que Napoleon encerrando al Papa hace indirectamente que los obispos exerzan facultades que no exercian (murmullo). Estos son exemplos que se traen para explicar el concepto. Digo del mismo modo que Napoleon, ó qualquiera otro, privando del exercicio de su autoridad al que la tenga; especialmente en el dia, que no puede el Sumo Pontífice exercer con libertad sus facultades, hace que los reverendos obispos entren indirectamente en el exercicio de la jurisdiccion en aquellos asuntos, cuyo conocimiento estaba antes reservado. Yo no pienso ni puedo presumir que V. M. pueda obrar en estos términos, es decir, que V. M. quiera en virtud de la fuerza privar á los inquisidores de la jurisdiccion que tienen. Y así debe exâminarse ante todas cosas de qué incompatibilidad se trata. En quanto á lo que dice la comision de si en el consejo reside ó no jurisdiccion delegada, tambien se debe examinar, y despues podremos entrar en este proyecto.

(499)

Porque quitar estas facultades al tribunal por disposicion de las Córtes, digo que no entro, ni puedo en conciencia entrar en ello. Así pido que V. M. me exîma de votar en este negocio. Exâmínese, pues, aquella question, y siempre y quando esté convencido de que efectivamente por estar el inquisidor mayor en el dia en poder, ó entre los enemigos, no tenga el tribunal por eso jurisdiccion alguna con motivo de la imposibilidad ó ausencia de aquel, entonces estoy pronto á entrar en qualquier proyecto supletorio para declarar interinamente á otro la autoridad que estaba en el inquisidor. Pero si efectivamente resultase del exâmen que esta jurisdiccion no habia cesado por dicho motivo, y que en el tribunal residia aquella jurisdiccion delegada por los Sumos Pontífices, entonces digo que no puedo de manera alguna convenir que por autoridad de las Córtes se les quite, sino que las Córtes supliquen al Sumo Pontífice lo que estimen conveniente. Esto es lo que entiendo proceder en recta razon y conciencia. Pido, pues, á V. M. que antes de la discusion de este proyecto se exâmine si efectivamente por haber quedado el inquisidor mayor entre los enemigos han cesado las facultades de los inquisidores : y segun lo que resulte de este exâmen, se podrá entrar o no en el de este proyecto: bien entendido, que quitada al tribunal de Inquisicion toda autoridad civil, quanto se ha dicho y exagerado estos dias de hogueras, potros, garruchas &c. deberá indudablemente cesar. Entonces no importará mucho que se diga que el tribunal está desacreditado. Yo he visto tambien desacreditados á los obispos: porque en efecto se han vilipendiado todos aquellos que no convenian con la opinion del que hablaba. Y seguramente no hay en esta parte mas razon que el espíritu privado. A mí igual respeto me merece el juicio de los obispos vivos que el de los difuntos, y alabar algunos de estos porque estuviesen conformes en ideas, vituperando aquellos porque no lo estan, no es reverenciar el carácter y autoridad dada por Dios, sino elogiar su propio juicio y sentimientos. Por consiguiente, mientras no esté declarado si la incompatibilidad es relativamente á lo civil, y si exîste ó no en el dia la espiritual, digo que no se puede entrar en discusion del proyecto. Suplico, pues, á V. M. que se exâmine primero esta question, y que se dé el verdadero sentido á la proposicion aprobada; y si no pido que se me exônere de votar."

El Sr. Argüelles: "Señor, dexo gustoso á la prudencia del Congreso el juzgar si será justo oir á la comision acerca de los principios que la han conducido en esta quiestion, quando apenas ha hecho otra cosa que anunciarlos en su dictámen; todavía no ha contestado á las diversas impugnaciones que ha sufrido sino de un modo indirecto ó demasiado general. Contrayéndome por lo mismo á los puntos que ha exâminado el Sr. Creus como canonista, procuraré satisfacerle como canonista; pues aunque sin appirar á ser oido con autoridad, tambien yo he profesado algunos años esta ciencia. Para establecer el estado de la question, será inevitable incurrir en repeticiones, pues al cabo quando se reproducen los mismos argumentos, ó no ha de contestarse, ó es preciso insistir en las razones alegadas.

"Supone el señor preopinante que el Congreso no puede aprobar tutâ conscientià el artículo que se discute. Para restituir á los obispos sus facultades es preciso en su opinion recurrir á la Silla apostólica, que ha delegado á la Inquisicion la parte de autoridad episcopal que era necesaria

para entender en las causas de fe; y habiendo aquel tribunal sido instituido por un breve pontificio, las Córtes sin una visible usurpaclon de los derechos privativos del Papa, no pueden innovar cosa alguna en esta materia. Tal es el fuerte argumento del Sr. Creus, que forma la esencia de su razonamiento, y que en resumirle de esta suerte creo haberle esforzado en lugar de debilitarle. Desde el Sr. García Herreros, que con singular moderacion puede decirse que abrió este animado debate, hasta el momento presente, ninguno de los señores diputados que se han servido auxiliar y mejorar las razones de la comision, ha dexado de sentar por máxima fundamental de la doctrina católica la supremacía de jurisdiccion que tiene el Papa. Mas yo, que he leido innumerables autores canonistas, no he hallado hasta ahora uno que sea osado á fixar la línea divisoria de esta jurisdiccion; á no ser que se quiera adoptar la doctrina ultramontana, que no reconoce límite ninguno, como único regulador de las facultades del Papa. Mas todavía tendrian algun término, a no tomar por regla en este punto las decretales de Isidoro Mercator y sus sequaces. Este término, qualquiera que él sea, le constituye en aquella clase de independencia que bien á pesar suyo reconocen ya hoy dia en los estados los que promueven los intereses de la curia romana respecto de la autoridad del Sumo Pontífice en las cosas temporales. Y esta independencia cabalmente es la que yo necesito para mi propósito. El señor preopinante no puede negar un hecho que la historia ha consignado, así para Cataluña como para Aragon y Castilla; y es que en todas estas partes la Inquisicion se ha establecido respectivamente desde el siglo xiir y xv en adelante, ó en virtud de solicitud de los reyes, ó con su expreso consentimiento. Los príncipes pudieron legítimamente haber resistido el establecimiento de la Inquisicion, aunque los Papas hubieran formado el mayor empeño en introducirla en sus estados. Este principio incontestable es el que, como dixe ya el primer dia, ha salvado la independencia de las naciones católicas en los tiempos de las absurdas y disparatadas pretensiones de la corte de Roma. Y si este principio autoriza la resistencia de los principes á admitir un breve perjudicial á sus estados, ¿no legitimará igualmente la suspension de una bula en el momento en que se advierta que es contraria á los derechos ó intereses de la nacion? ¿Qual podrá ser la razon de diferencia? Si el admitir una bula privase á un estado del derecho de suspender, ó de oponerse á su uso, ; no seria lo mismo que condenarle á no poder recobrar su independencia? Buen modo seria este de esclavizarnos y someternos al influxo de una corte extrangera, socolor de religion. ¿Dónde está, pues, el peligro de gravar la conciencia por aplicar esta doctrina al caso presente?

"Exâminemosle todavia con mas detencion, y se deshará el encanto. Queda demostrado que los Reyes Católicos impetraron del Sumo Pontífice el breve para establecer en Castilla la Inquisicion. Entre otras causas habia la singularidad que gozando por nuestras leyes de toda proteccion los moros y judíos en España, se habian enlazado con familias muy principales; y en los juicios contra los hereges sucedia que los obispos tenian muchas veces que proceder contra sus parientes y deudos. Los reyes ó sus consejeros, dudando de la integridad y firmeza, que como á hombres pudiera faltar á los obispos en los casos de interes personal, no quisieron fiarse tanto de su justificacion como ahora algunos señores, que impugnando á la ce-

(501)

mision, todo lo dexan al arbitrio y buena fe de los inquisidores; y buscaron este modo de inhibir el conocimiento de las causas de fe á aquellos obispos que pudieran estar en el caso de parcialidad, del mismo modo que se recusa ó suspende á un juez en el proceso ó causa en que la ley le supone parcial. Mas esta inhibicion no pudo ser sino temporal, y de modo alguno derogatoria de las facultades episcopales, que segun los principios de la religion provienen de derecho divino. La experiencia ha demostrado los inconvenientes de que no esten expeditas las facultades de los obispos en esta parte, como resulta hasta la evidencia del dictámen de la comision, de los irresistibles argumentos de los señores preopinantes, y de la notoriedad de los absurdos que supone todo el sistema inquisitorio. Luego la autoridad temporal, ó de las Córtes, puede suspender el uso de una bula, que por los efectos civiles que produce la jurisdiccion de la Inquisicion, turba el órden público, y altera el sistema de la justicia en el reyno, que está obligado el Congreso á conservar. Ademas el rey de España, como protector de los cánones, no solo puede, sino que debe evitar que se turbe la disciplina de la iglesia en sus estados, siempre que note alteraciones, que no solo la desfiguren, sino que comprometan los derechos de la nacion. Pues si la autoridad de los obispos para conocer de las heregías, como emanada directa é inmediatamente de Jesucristo, se halla protegida por los cánones de la iglesia universal, y solo disposiciones particulares la han restringido en España, limitandola en toda aquella parte que se ha confiado á la Inquisicion, ¿será gravar el Congreso la conciencia remover los obstáculos que impedian su libre exercicio, singularmente si estos por producir efectos civiles destruian la independencia de la nacion y la libertad de los españoles? Este es el verdadero estado de la question presentado ya del mismo modo quando tuve la honra de hablar la primera vez en la materia. Si fuera posible que Fernando el Católico viese ahora los efectos de su política, y convencido de los perjuicios y males de toda especie que ha acarreado á la nacion el establecimiento del Santo Oficio, quisiese enmendar el verro, ¿se detendria en restablecer las leyes del reyno que él derogó ó suspendió para introducir en Castilla la Inquisicion, por miedo de traspasar los límites de su autoridad? Mucho me holgára oir la obligacion que tendria el Rey Católico de respetar una bula que solicitó por su conveniencia, aunque conociese que las ventajas que se prometia de ella se habian convertido en perjuicios y en menoscabo de su misma autoridad. Aquí, Señor, no se trata de ninguna decision ó declaración sobre dogma. La question se versa acerca de los medios civiles con que se ha creido conveniente proteger la religion en un estado. Pues en el sistema de la Inquisicion se cuida principalmente de penas temporales, medios de coaccion y de afficcion, esto es, del exercicio de la autoridad temporal y fuerza pública: cosas ambas muy terrenales y de este mundo. De esto no se puede dudar sino por ignorancia ó malicia. La resolucion de Felipe v, mandando salir del reyno al nuncio apostólico con todo su tribunal de la Rota, porque así convino á la tranquilidad é independencia de la nacion, ; fue de otra naturaleza que la abolicion de la Inquisicion en este caso? ¿No era aquel un tribunal establecido por autoridad pontificia en virtud de breve de Roma, y del consentimiento de los reyes de España, que le habian revestido por su parte de la correspondiente autoridad temporal? ¿Pudo hacer esta expulsion Felipe v tuta conscientia, ó gravó su ánimo con una usurpacion? Pues qué ¿las Córtes tienen en el dia menos autoridad que los reyes entonces, ó era otra la doctrina que regia en aquella época? A tales contradicciones conduce la falta de consequencia en seguir los principios establecidos. La religion, se dice, todo lo autoriza, y en su obseguio nada hay que no sea conveniente. Señor, si esforzamos mucho este argumento, ¿ adonde iremos á parar? No ven estos senores que los enemigos de ella podrian decir que si la Inquisicion es indispensable para asegurar la pureza de la fe, como pretenden los señores preopinantes, es prueba clara que la religion no tiene en sí misma los medios de conservarse, que hubo imprevision al fundarla, y que solo al cabo de trece siglos se encontró el apoyo de que careció al principio? Pues qué la institucion de los obispos y párrocos, y demas clases de eclesiásticos, que tantos tesoros cuestan á la nacion, ¿es tan inútil ó insuficiente para mantener á los fieles en la creencia, que es preciso recurrir á un medio tan extraordinario como el sistema inquisitorio? ¡Pobres de nosotros, si se nos obligase á optar entre la Inquisicion ó la apostasía! Yo no concibo como esta güestion puede sostenerse con tales argumentos. Nadie perjudica mas á la reli-

gion que el que la presenta baxo aspecto tan poco favorable.

"Por lo demas, Señor, suponer que somos tan estúpidos que hayamos de caer en el grosero lazo que se nos tiende, quando se nos propone que se conserve la Inquisicion como tribunal puramente espiritual, es desconocer la dificultad de sorprehender nuestra penetracion en el estado á que han llegado las cosas en el presente debate. Primeramente la Inquisicion no exîste en el dia, porque la comision ha manifestado que la autoridad eclesiástica es inherente á la persona del inquisidor general. Demostrar lo contrario toca á los señores que la han impugnado: á ellos les incumbe la prueba. En el entre tanto seria segun sus mismos principios un atentado que el Congreso supliese ó intentase conferir la autoridad espiritual á esa especie de tribunal de nueva Inquisicion, á que se alude. Las Córtes hacen lo que deben, y lo único para que estan autorizadas, que es remover los obstáculos que impiden el libre exercicio de las facultades de los obispos, coartadas y entorpecidas por la Inquisicion. Restableciendo la ley de Partida, se dexan aquellas expeditas, y en ello usan de la potestad legislativa de que estan revestidas. Esa especie de Inquisicion meramente espiritual que propone el señor preopinante, es para mí la idea mas singular que he oido en toda esta discusion. Hablando en puridad, ¿ cree el Congreso que los eclesiásticos se contentarian con solo las penas canónicas? Si por exemplo yo cayese en heregía, y declarado contumaz se me excomulgase, ¿se contentarian estos señores con excluirme de la comunion, y cerrarme las puertas de la iglesia? ¿Me dexarian andar libremente por las calles, y exercer los empleos ó cargos que tuviere; en una palabra, querrian ó no que las censuras produxesen efectos civiles? Se han dado por satisfechos jamas con sus penas canónicas? Pues esta es la Inquisicion espiritual en que se nos quiere coger. Dexar este tribunal Especial, que baxo el dictado de espiritualidad reproduxese ántes de poco tiempo las hazañas que el anterior Santo Oficio.

"Señor, si la religion ha de prosperar en España, debe ser por los medios con que ha florecido en ella por espacio de quince siglos. Ya que la nacion la profesa, justo es que la proteja como todas las demas instituciones sociales, que son el objeto de su felicidad. Recurrir, como cosa nece(503)

saria, á medidas violentas, ilegales y repugnantes á los principios de la justicia universal, es en mi opinion atacar á la religion por sus cimientos; pues equivale á decir, que el objeto de un gobierno justo é ilustrado, que es mantener el órden público por los principios y máximas de la razon y de la justicia, es incompatible con la religion, que reclama medidas contrarias á estas nociones. ¿Qué se diria de nosotros si quando condenamos en la constitucion y en las leves las prácticas ilegales y tiránicas de los tribunales arbitrarios, las tolerásemos y aun las autorizásemos en los tribunales destinados á proteger una religion de paz y mansedumbre? Vuelvo á decir que la nacion contribuye con una inmensa masa de riqueza para la manutencion de los ministros de la religion. Su zelo ilustrado, sus virtudes, su vida exemplar y verdaderamente evangélica, juntamente con su predicacion y su sana doctrina, serán siempre muy suficientes para mantenernos en la creencia de nuestros padres; y si todavía fuere necesario alguna vez el auxílio de la autoridad civil para reprimir nuestros excesos, reclámese segun la ley, úsese de medios justos y morales, y no se nos quiera confundir y aterrar con métodos reprobados por todos los principios de la sociabilidad. Es bien triste, Señor, que al cabo de tantos dias de debate, todavía se prescinda del exâmen analítico de la question que tan brillantemente se ha desentrañado por tantos señores: que aun se insista en la impertinente declamacion de que la Inquisicion es el único medio de hacernos religiosos; desentendiéndose de la demostracion que se ha hecho por la comision y por los demas señores diputados, que no es la religion la interesada en conservar este establecimiento, sino miras de conveniencia y utilidad particular. No me detengo en asegurar que la discusion no hará ya mas que reproducir por una y otra parte los mismos argumentos y razones. Así concluyo con decir que el artículo debe aprobarse, porque es el fundamento de la resolucion ó decreto que presenta la comision, y el verdadero resultado de toda esta gran controversia."

El Sr. Larrazabal: "Señor, desearia calmar los temores del Sr. Creus en órden á la question que ha promovido sobre si hay ó no actualmente jurisdiccion eclesiástica en el inquisidor general para conocer en los delitos contra la fe; ó si esta jurisdiccion eclesiástica reside en el consejo llamado de la suprema y general Inquisicion. Yo, Señor, tuve la desgracia de que se hubieran declarado por discutidas las dos proposiciones que la comision propuso en su informe como preliminares al proyecto de decreto; quando consta á V. M. que para una y otra tenia pedida la palabra, no con el fin de dar á la materia la ilustracion de que carezco, sino con el de manifestar los principios, ciertos en mi dictámen, que me obligaron á aprobar la primera proposicion, y no la segunda. Mas esto aconteció á otros muchos diputados, y á ninguno es permitido volver á la discusion de lo resuelto. Me reduzco, pues, á la question propuesta por el Sr. Creus, que la comision ha tocado en su dictámen, que el Sr. Argüelles ha renovado contestando al Sr. Creus, y que me parece muy digna de la consideracion de V. M. Sí, Señor, yo desde luego he deseado se entrara de lleno en ella, y así lo habria propuesto si hubiera logrado hablar quando se discutió la primera proposicion. No temo profundizarla quanto pueda, y en mi inteligencia es indispensable para caminar por principios sólidos y ciertos: con su exâmen y resolucion, antes de las dos proposiciones discutidas y aprobadas, acaso se habrian evitado las acaloradas disputas y que stiones con que evitando un peligro se da en un escollo.

"Desde el primer dia que habló el Sr. Creus observé los deseos que le asistian de que esta question se exâminara; indicando al mismo tiempo que así como los vicarios eclesiásticos exercian las veces de aquellos prelados que habian sido presos por el enemigo, ó siguieron voluntariamente el partido del rey intruso (en cuyo caso se halla el inquisidor general de España), podian tambien los subdelegados actuales que componen los tribunales del Santo Oficio en las respectivas provincias exercer como vicarios las facultades del inquisidor general.

"Me parece que todo se pondrá en claro si hago ver en primer lugar que ha espirado la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general, y que esta, conforme á decision expresa del derecho canónico, debe exercerse, no por los subdelegados, sino por los ordinarios eclesiásticos: y en segundo que en el consejo de la Inquisicion no reside la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general. Quiero proceder con claridad, y acreditar al Congreso que no trunco ni suprimo ninguna cláusula en el uso que voy á hacer de las dos bulas presentadas por el señor diputado é inquisidor de Extremadura D. Francisco María Riesco, quando con ellas pretendió probar que la jurisdiccion eclesiástica residia hoy en el consejo: así suplico al sefior secretario se sirva leer las cláusulas íntegras de ambas bulas en que el Sumo Pontífice Inocencio viii confirma y amplia el nombramiento de inquisidor general que su inmediato antecesor Sixto IV habia hecho en Fr. Tomas Torquemada (se leyeron por el secretario, y continuó el orador). Supongo, Señor, el primer nombramiento de inquisidor que el citado Pontífice Sixto IV dió al mismo Torquemada en el año de 1483, á que se refieren las dos bulas del Papa Inocencio viii, dada la una en febrero de 1485, y la otra en abril de 1486. En la primera de estas dos ha oido V. M. que hablando el Papa á Torquemada, le da facultad: ,, alias personas ecclesiásticas.... quoties opus esse cognoveris, assumendi, et subrogandi, ac assumptos amovendi, ac alios similiter qualificatos eorum loco subrogandi, qui pari jurisdictione, et facultate, et autoritate, quibus tu fungeris, in hujusmodi negotio una cum ordinariis locorum procedendo fungantur, plenam, liberam, et omnimodam concedimus facultatem." En la otra bula, queriendo S. S. que las causas de heregía no se entorpecieran, se explica así hablando al mismo Torquemada: "Et ne per appellationum diffugia retardetur, volumus quod ab inquisitoribus à te deputatis, vel subdelegatis, quibus non in totum commisseris vices tuas, contigerit appellari, non ad nos, seu ad Sedem apostolicam, sed ad te debeatur appellare."

"Antes de pasar al analisis de estas facultades consideradas en la substancia y en el modo, quiero suponer algunos principios elementales en la materia del oficio y potestad del juez delegado. Primero: el delegado no puede exercer otras facultades que las comprehendidas precisamente en el rescripto de la comision: así ni las puede extender de un lugar á otro, ni de uno á otro caso. Segundo: en todo caso de duda que sea necesaria interpretacion, esta no amplia las facultades, sino que las restringe: porque así como la jurisdiccion ordinaria es favorable, la delegada es odiosa, opuesta y perjudicial á aquella. Tercero: al legado, principalmente siendo del Papa, toca hacer constar las letras de su comision, porque no se cree que algune

(505)

sea delegado, si no prueba la delegación. Por último, una misma causa puede delegarse, no solo á uno, sino á muchos jueces juntos; y quando se delega á muchos simplemente, no puede uno proceder sin el otro; y esto se extiende al caso de que siendo de egados tres, haya muerto uno; porque quando la comision se da á todos juntos, no puede uno proceder sin el otro.

"Exâminemos, pues, las facultades conferidas en ambas bulas á Torquemada. El Papa le dice en la primera que quantas veces conozca haya necesidad de tomar y subrogar, remover los que exercen, y substituir en lugar de estos otras personas calificadas del mismo modo, para que procedan con igual jurisdiccion, facultad y autoridad que él gozaba en materias de esta clase, le concede plena, libre y absoluta facultad; procediendo en sus facultades los nombrados por él, juntamente con los ordinarios de los lugares. En la segunda bula le dice: que á efecto de que las causas no se entorpezcan con pretexto de las apelaciones, quiere S. S. que si aconteciere apelar de los inquisidores deputados ó subdelegados por el inquisidor general, á quienes no haya cometido en el todo sus veces el mismo inquisidor; esta apelacion no se haga al Romano Pontífice ó á la Silla apostólica, sino al

inquisidor general.

"Esta sencilla narracion de las facultades concedidas á Torquemada, v de que el señor diputado Riesco, como instruido en la práctica de los muchos años que le ha merecido el título de inquisidor decano de Extremadura. ha hecho uso para probar las facultades que residian en el actual inquisidor Arce y consejo de la Suprema, manifiestan: lo primero, que por lo esencial y constitutivo de ellas tiene autoridad el inquisidor de tomar las personas eclesiásticas que le pareciere, subrogar, remover y substituir otras, que puedan proceder con igual jurisdiccion y facultad que él: segundo, que el inquisidor quando comunica sin límites sus facultades á los subdelegados para que substancien y determinen las causas en primera instancia, á él corresponde la apelacion; y quando las limita, reservándose, ó bien el conocimiento de las causas mas graves, ó sentenciarlas por sí, aunque se substancien por los subdelegados respectivos, es juez de ellas a un en primera instancia; de modo, que debemos inferir que no solo es él juez para las apelaciones, sino para sentenciar en primera instancia las causas que se ha reservado, ó para las que no ha cometido todas sus facultades á los subdelegados; y de aquí proviene que segun han informado á V. M. algunos tribunales del Santo Oficio de la península, y el ministro de la suprema y general Inquisicion D. Raymundo Ettenhard á la Regencia en 10 de junio de 1810, no pueden proceder en las causas sin dar antes cuenta al inquisidor general; y yo estoy informado de que esta práctica es uniforme en toda la peninsula. No puedo hablar con exactitud acerca de la práctica de América, porque en Goatemala no hay tribunal, sino un comisario que depende ó se entiendo con el que reside en México; pero sí estoy cierto que el de México, en causas puestas en estado de sentencia (ó no sé si pronunciada esta, mas sin duda antes de executarla, siendo de mayor gravedad), daba cuenta á la corte con la consulta correspondiente; y el mismo D. Raymundo Ettenhard asienta por regla general que aun en los tribunales de Ultramar la jurisdiccion está ceñida con ciertas limitaciones precisas para el buen órden, comision y dependencia del inquisidor general y del consejo. Ahora bien : en

(506)

las causas, cuya determinacion en primera instancia se ha reservado al inquisidor general, ó no ha cometido á los subdelegados, ¿quien habrá de conocer? No los subdelegados, porque su jurisdiccion no puede extenderse á mas de los límites que les estan concedidos, ni de uno á otro caso: no el inquisidor, porque su jurisdiccion ha espirado, como lo probaré con deciion expresa del derecho canónico; luego no hay actualmente en la Inquicion jurisdiccion eclesiástica. ¿Y las Córtes darán lo que no tienen ni puelen tener? Señor, yo haria agravio á V. M. si tratara de persuadir que no debia cometer un absurdo, porque seria suponer que intentaba executarlo.

"Pero se dice que así como impedidos los reverendos obispos, pueden exercer la potestad de jurisdiccion los provisores ó sus vicarios; así tambien podrán hacerlo los subdelegados del inquisidor impedido actualmente. No toca á la materia que se discute decir los casos en que impedidos los prelados eclesiásticos exercen la jurisdiccion sus provisores: baste solo saber que los provisores son jueces ordinarios, y no lo son los delegados, y menos los subdelegados. Mas quando así fuera, ó quiera suponerse por un momento que la jurisdiccion de que goza el Santo Oficio es ordinaria, como dicen los canonistas Gonzalez, Murillo, y no me acuerdo que otro autor; (en que yo no convengo, sin embargo que sé que los edictos de los tribunales de Ultramar se publican con este título: "Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad &c. por autoridad apostólica, real y ordinaria") quando así fuera, regito, la dificultad siempre queda en pie, porque no habria juez para la apelacion que es de derecho natural, y expresamente admite el Santo Oficio, diciendo el Pontífice Inocencio viri al inquisidor Torquemada: ,, Non ad Nos, seu ad Sedem apostolicam, sed ad te debea-

tur appellari."

"; Y qué tengo necesidad de anteponer otros argumentos quando he citado decision clara y expresa que resuelve la question? Entremos de lleno en esta. Cautivo el obispo, ó pasándose al partido del enemigo, ; podrán sus provisores y vicarios nombrados anteriormente, y que en nada han delinguido, exercer las veces de aquellos? Este punto no es nuevo en el Congreso, y me acuerdo que se trató el dia 8 de agosto del año inmediato pasado con motivo de los artículos 5 y 7 del decreto sobre aquellos jueces eclesiásticos, que despues de juramentados habian seguido el gobierno del intruso. Entonces hice ver que no podian continuar en el exercicio de sus funciones los provisores y vicarios nombrados anteriormente, y que á las Cortes solo tocaba mandar que las legítimas autoridades procediesen conforme estaba prevenido en el derecho, nombrándose provisores por los cabildos como en sede vacante, ó por el metropolitano en caso de negligencia de estos, segun dispone el santo concilio de Trento. He oido ahora, y me ha sorprehendido que los vicarios de los prelados que han seguido el partido del intruso rey, gobiernan en su lugar; y digo que si estos vicarios carecen de nuevo nombramiento dado por dichas legitimas autoridades, es abuso, y no debe permitirse que exerzan facultades en virtud de solo el nombramiento anterior, que espiró desde que los prelados que los nombraron, ó se pasaron voluntariamente al enemigo, ó fueron conducidos presos á su territorio. No tengo a mano las Decretales, porque no pensé me tocaria hablar hov para ver el capítulo, en que veo decidido tan claro como la luz del dia

que ha espirado la jurisdiccion del inquisidor general, y que esta debe exercerse por los reverendos obispos ó sus vicarios. Sin embargo, lo sé de memoria, y repetire primera y segunda vez, para que todo señor diputado que dudare de él, pueda registrarlo en el cuerpo del derecho canónico. Es el capítulo 111, que empieza Si episcopus, en el libro 1, título VIII del VI de las Decretales de Bonifacio VIII, dado en Roma el año de 1299, que dice así: Si episcopus à paganis, aut schismaticis capiatur, non archiepiscopus, sed capitulum, ac si Sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus et temporalibus ministrare debebit: donec eum libertati restitui, vel per Sedem apostolicam Écaliud contigerit ordinari., Si el obispo fuere aprisionado por los paganos ó cismáticos, deberá gobernar en las cosas espirituales y temporales, no el arzobispo, sino el cabildo, lo mismo que si la Silla vacara por la muerte natural del obispo, hasta tanto que sea restituido á su libertad, ó que por la Silla apostólica, á quien corresponde &c., se ordenare otra cosa."

"No ignoro, Señor, que el Pontífice San Marcelo, y los obispos San Ignacio y San Policarpo, cada uno pudo justamente decir á sus ovejas : absens corpore, præsens autem spiritu, quando en medio de la prision hizo la gran caridad que los abrasaba que con sus cartas las gobernasen, alentasen y sostuvieran en la fe. ¿Pero estamos en este caso? ¿ Podria en conciencia V. M. dar pase á qualquiera nombramiento que hiciera hoy el inquisidor Arce? Si se restituyera á nosotros, ;se le dexaria en libertad? :No necesitaria previamente de purificarse? ¿Y qué pruebas serian bastantes ? Dexo, Señor, un punto en que no se puede entrar sin verter lágrimas, y que á todos los que me escuchan asisten mas conocimientos que a mí. Baste saber que este sugeto ha muerto para la nacion española; que aunque viva para sí, su delegacion ha espirado de hecho y de derecho. Y si cautivo el obispo cesa la jurisdiccion del provisor, que es verdadero juez ordinario, ¿cómo podrá sostenerse que muerto civilmente un delegado, puedan los subdelegados exercer facultades que jamas tuvieron? Los subdelegados de la península tienen restringidas sus facultades para determinar y sentenciar todas las causas; los de ultramar, aunque tienen mas amplitud respecto de los de acá, esta no es absoluta; y ningun subdelegado puede jamas exercer otras que las contenidas en el rescripto, título ó despacho que se le libra. Estas siempre deben ser por principio general de estricta interpretacion. ¿Luego qué subdelegados del Santo Oficio conocerán de estas causas hasta sentenciarlas? ¿Y quien en el grado de apelacion?

"Mas quiero todavía hacer otras reflexiones no menos obvias que oportunas. Confieso que para mí es evidente que ha espirado la jurisdiccion del Santo Oficio: sin embargo, quiero permitir que no lo sea para todos; ¿ pero para quién dexa de ser muy dudosa? ¿ Quién no tendrá por mas fundadas las razones alegadas sobre la falta de jurisdiccion? ¿ Y quién dudará que ni la prudencia ni la justicia enseñaron en ningun tiempo á caminar por sendas peligrosas y desconocidas, dexando las claras, ciertas y seguras?

"Yo sé, Señor, y deben saberlo todos, que aun en el tiempo en que el Santo Oficio tenia expeditas sus facultades, los reverendos obispos no estaban impedidos para conocer por sí solos en los delitos de heregía. Si valen los hechos, y merezco crédito, puedo asegurar que en mi pais ví referir el caso á un eclesiástico, digno para mí de toda fe, en que cierto obispo de la península, respetable por su virtud y sabiduría, cuyo nombre

(508)

tengo por conveniente ocultar, conoció en la causa de heregía que se atribuia á un clérigo de su diócesi, con abierta contradiccion del inquisidor general; y llegando la queja al piadoso Cárlos III, no contestó que no queria pleytos con los clérigos, sino que aquel obispo sabia su obligacion. Si vale la autoridad, tengo la de los obispos de Tuy y Huesca, que en su informe de 4 de mayo de 1798, que dieron al Rey de órden comunicada por el benemérito de la patria D. Melchor de Jovellanos, y existe original entre otros documentos que ha reunido la comision, dixeron expresamente contra las pretensiones del inquisidor de Granada, y sosteniendo la autoridad del dean, gobernador entonces de aquel arzobispado, ,, que en todos los delitos de que puede conocer el tribunal de la Inquisicion, pueden igualmente conocer los obispos." Si vale la doctrina de autores los mas clásicos, citaré la de uno, que verdaderamente grande en todo, fué amado de su nacion y de las extrangeras, respetado de los católicos y de los protestantes : ya se ve que hablo del inmortal Benedicto xiv, que en su obra, siempre digna de admiración, de synodo diacesana, enseña, que uno de los principales cuidados del cargo pastoral es velar con mucha destreza para que en su diócesi no se introduzca el error contra la doctrina catélica; lo qual, despues de demostrar con el apóstol, afirma que nadie duda pertenece à los obispos, principalmente averiguar si existen hereges, y atender à usar con severidad de las penas canónicas con los que reconocieren que son pertinaces en sus errores; y para manifestar que esta ha sido la práctica de la iglesia, aun despues de instituido el tribunal de la Inquisicion, trae la declaración de Bonifacio vIII, que á la letra se refiere en el capítulo xVII de hareticis in vi. , Porque se halla delegado (son palabras del texto) el cargo de la herética pravedad por la Silla apostólica á alguno ó á algunos en una provincia, ciudad ó diócesi, no queremos derogar que á los obispos diocesanos compete por autoridad ordinaria proceder en el mismo asunto." Y continua el mismo Benedicto xIV: ,, que pueden y deben los obispos, como antes de la institucion del tribunal, emplear todo su cuidado para echar fuera de sus iglesias esta peste; y que solamente les toca donde bubiere inquisidores precaver no se les impida exercer su cargo, sino que con igual estudio y concordia de ánimo deben dedicarse en obra tan saludable." Si esto no es suficiente, valga la autoridad del concilio general Lateranense IV, en que á los once años de haber levantado los primeros cimientos de la Inquisicion en Francia y otros paises, el mismo Inocencio III que le presidió, congregado este concilio con el número de mas de mil Padres, y entre ellos Santo Domingo de Guzman, para condenar entre otros errores los de los albigenses y valdenses (circunstancias todas muy dignas de atencion), se declaró que como reos de delito, é indignos del ministerio pastoral, fuesen depuestos del obispado los prelados negligentes en expurgar sus diócesis del fermento de la heregía. Y si registramos los decretos del santo concilio de Trento último general, recibido y respetado en toda nuestra España, se verá que el principal blanco de la visita episcopal le colocaron aquellos Padres en introducir la doctrina católica, y expeler las heregias: Visitationum autem præcipuus sit scopus, sanam, orthodoxamque doctrinam, expulsis hæresibus, inducere. ¿ Pero habra en el mundo católico quien dude de esta facultad ordinaria de los obispos, quando no les vino de la tierra sino del cielo? ¿Quándo su institucion no

es humana, sino divina? ¿Quándo la jurisdicción que exercen con los indios en estas causas de la fe', no es delegada, sino ordinaria? Así se infiere de ta ley xxxv, título 1, libro 1 de su Recopilacion, que dice: "Por estar prohibido á los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos." Con esto se ve que no se les ha concedido un derecho nuevo", sino que se les mantiene en el exercicio del que legitimamente les compete como ordinarios. Yo entiendo, Señor, que los reverendos obispos pueden delegar todas sus facultades en beneficio de las almas que estan á su cuidado; pero conservar el depósito de la fe, repartir el pasto de la divina palabra, nutrir y alimentar á sus ovejas con la predicación, es carga personal, inseparable de la dignidad por todos los dias de su vida. Esto significa ponerles sobre las espaldas los libros del santo evangelio quando se consagran, y la entrega que se les hace de su esposa, simbolizada en el anillo con aquella sórmula: Accipe annulum, fidei scilicet signaculum; quatenus sponsam Dei, sanctam videlicet ecclesiam, intemerată fide ornatus, illibate custodias. Luego habiendo jueces ordinarios para las causas de fe, reside en ellos toda la potestad por derecho mas incontrastable que la jurisdiccion que recae en los

cabildos por la muerte civil del obispo.

"Ni se diga, Señor, que es ageno del Congreso la debida execucion de este derecho. Yo vi que se recibió con aplauso la órden circulada en el reynado de Cárlos IV, quando despues de la muerte del Santísimo Padre Pio vi (rezelándose pudiera sobrevenir una vacante dilatada, y que tal vez pretenderia ocupar la Silla de San Pedro el que no fuese canónicamente elegido) se previno á los prelados eclesiásticos de ambos hemisferios que no diesen crédito alguno acerca de esto hasta que se les comunicase por el Gobierno legitimo de nuestra corte, teniendo el consuelo de que podian usar de sus facultades como en los primeros siglos de la iglesia. Siguiendo este exemplo la primitiva Regencia, considerada la imposibilidad de que la iglesia de España se comunicase con nuestro Santísimo Padre Pio vir, tomó parecer á varios obispos, prelados diocesanos, cabildos, universidades de Valencia, Granada, Sevilla, y al extinguido consejo de Castilla, y siendo todos de unánime dictámen, avisó en real órden de 30 de abril de 1810 á todos los ordinarios eclesiásticos de una y otra España, que cada uno en su respectivo distrito (durante la falta de comunicación con la Silla apostólica, y sin perjuicio de ella) exerciera las facultades que les estan declaradas, dispensando en los impedimentos del matrimonio, y en los demas casos &c. ¿Y quién no advierte la conveniencia de esta declaratoria? ¿Sin ella quantos prelados habrian pensado que estas facultades estaban en algun otro eclesi stico autorizado con anticipación por S. S.? Mas que delegado podria exercerlas sin el reconocimiento y pase de nuestro Gobierno ? ¿Cómo, pues, se duda de las facultades que jamas han estado reservadas, ni de la legitimidad con que se exâmina el hecho de ser llegado el caso de que se practique quanto á esto la ley de Partida que propone la comision? Dixe quanto á esto, porque en mi inteligencia es lo mismo que debia hacer el Congreso, reservando al concilio nacional los artículos reglamentarios de este proyecto, que hablan de consiliarios, calificadores y apelaciones, por corresponder á él, y sobre que me reservo hablar á su tiempo por las dificultades insuperables que contienen en mi juicio.

(510) "Con lo que últimamente he dicho sobre la indispensable autoridad del Gobierno para reconocer, y dar ó negar el pase á los delegados eclesiásticos para el uso legal de sus facultades, entro ya á probar la segunda parte de mi discurso, esto es, que en el consejo de la Inquisicion no reside la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general. Asenté como principios elementales que el delegado, principalmente si es del Papa, debe hacer constar su delegacion, y facultades para que se le dé crédito, y pueda executarlas; y que quando para una causa son constituidos muchos, no puede proceder el uno sin el otro. Yo tengo presente que en los expedientes de que ha hecho uso la comision de Constitucion, consta alegado por uno de los ministros del consejo de la Inquisicion que se expide título á los consejeros, comunicándoles la jurisdiccion eclesiástica el inquisidor general; lo que ratifica y reproduce la primera comision especial. nombrada por las Córtes en sus dictámenes de 30 de octubre de 1811. y 21 de abril del año pasado. Tengo muy presentes las palabras de los senores diputados nombrados para aquella comision: y que sin duda para asegurar mas su dictámen oirian, como me parece lo aseguran, á los tres consejeros que estaban en Cádiz; y no seria extraño les pidiesen alguno de sus títulos. "Los ministros del consejo (son palabras literales con que entonces se explicaron), aunque reciban su título de los inquisidores generales en consequencia de la conformidad del Rey con su propuesta, unos y otros tienen de la Silla apostólica la jurisdiccion competente á la par en lo tocante á las causas." Pero, Señor, era muy debido y regular, que así como el señor diputado D. Francisco María Riesco presentó y se leyeron en el Congreso las dos bulas á que me he contraido, así tambien hubiera presentado, para que se leyera, uno de los títulos originales de estos consejeros. Porque ¿ cómo podrán creerse delegados pontificios los que no lo acreditan? Sí, Señor, ni á la primitiva Regencia, ni á las Córtes, ni á la comision anterior, ni á la presente, en las diversas representaciones que han hecho los consejeros, é informes que han dado, y yo he exâminado, encuentro que se haya presentado título de algun consejero, para que así se descubriera la verdad, único objeto que me ha conducido en el dilatado y constante estudio que confieso á V. M. he hecho sobre esta materia. Entre tanto no puedo omitir que las mismas razones alegadas, así por los ministros del consejo de la Inquisicion, como por los diputados de la primera comision, persuaden y convencen que en el consejo no reside la jurisdiccion eclesiástica que se intenta suponer; ó por lo me-

"Son notables las expresiones referidas de que usa dicha comision: "unos y otros (dice) tienen de la Silla apostólica la jurisdiccion competente á la par en lo tocante á las causas:" que es decir, que igual jurisdiccion tienen el inquisidor y los ministros del consejo; luego si todos son delegados igualmente constituidos para un género de causas, faltando uno, no pueden conocer los demas; porque es regla general, y lo dice una ley del Digesto: Duo ex tribus judicibus, uno absente, judicare non possunt.

nos que no proviene de las fuentes de que la deducen.

,, Me ocurre se podrá oponer que el inquisidor general, siendo delegado ad universitatem causarum (se entiende en este género de causas contra la fe), se equipara al ordinario, y que siendo delegado por el Papa, cometió todas sus veces á los ministros del consejo; y que de aquí proviene que en toda vacante del inquisidor general, desde aquel momento, segun informan los ministros del consejo, recae toda la jurisdiccion del inquisidor en el mismo consejo. No niego los antecedentes; pero sí la consequencia. Ni se pierda de vista que hasta ahora no se ha presentado por lo menos un solo título ó despacho autorizado de la jurisdiccion eclesiástica, que se dice concedida por el Inquisidor á los ministros del consejo. El delegado por el Papa para conocer en consorcio de otros, podrá subdelegar en estos todas sus veces; mas sin pasar jamas la forma y términos del rescripto que debe observar hasta en los ápices. Esto supuesto, si tenemos á la vista la forma y términos del rescripto pontificio en las dos bulas que se han leido, ¿como se podrá, no diré asegurar, pero ni imaginar que en el inquisidor hay facultad para subdelegar en los ministros del consejo? Jamas olvidaré, Señor, y será indeleble de mi memoria, que la facultad concedida para que el inquisidor general pueda nombrar subdelegados, es con la precisa condicion de que estos subdelegados hayan de proceder en las causas de heregía, juntamente con los ordinarios de los lugares: In hujusmedi negotio, una cum ordinariis locorum procedendo fungantur. ¡Y quando el consejo ha procedido ni puede proceder en union de los ordinarios locales? ¿Y el inquisidor no está sujeto al tenor del rescripto? Habré de repetir los principios establecidos ?..... ¿ No hablo á un Congreso sabio ?..... En materia tan grave y delicada, en aplicaciones que deben hacerse, no por juicios privados, sino por el derecho claro y expreso, ¿se dará resolucion sólida por conjeturas y

razones ó probables ó improbables ?

"Quiero todavía demostrar que con estas dos bulas no puede por ningun aspecto opinarse en favor de la subdelegacion del inquisidor en los consejeros. El consejo tiene origen mas antiguo que esta facultad de nombrar subdelegados, concedida al inquisidor desde el tiempo de Torquemada: consta que en 30 de noviembre de 1484 tuvo principio este consejo, formándose en Sevilla, y que en aquella fecha se hicieron las instrucciones ó reglamento que debian observar los inquisidores en el modo de seguir las causas; es así que la data de las bulas para conferir en el todo ó en parte las facultades á los subdelegados es la una de febrero de 1485, y la otra de marzo del año inmediato siguiente : luego es claro que en aquel tiempo carecia de facultad para la subdelegacion de los consejeros el inquisidor Torquemada. Yo no dudo, Señor, y me parece lo mas conforme, ó que más se acerca á la verdad, que como dice la comision de Constitucion, estos consejeros se dieron al inquisidor general en calidad de consiliarios ó asesores, para que en los trámites judiciales, y en las sentencias se asesorase con ellos el inquisidor; porque siendo un teólogo no podia tener todos los conocimientos necesarios de la jurisprudencia canónica, civil y práctica en los casos que la serie de sucesos acredita ocurrian, complicados y difíciles. Concederé aun mas, que los ministros del consejo tenian voto consultivo, pero no deliberativo: que el inquisidor por tener unida á la jurisdicción eclesiástica la real, no deberia proceder en todo lo que es mixto ó privativo de la jurisdiccion real sin la asesoría del consejo; pero no porque un juez deba tomar consejo ó asesorarse, se ha inferido que el asesor goce alguna jurisdiccion. Diré aun mas, que el asesor puede y debe resistir, dar su consentimiento ó allanarse á firmar una providencia, que no siendo justa, pretende el juez llevarla adelante; mas siendo así que el asesor letrado es responsable

(512)

por su dictámen, no por esto impide la jurisdiccion del juez que procede sin tomarlo, sino que únicamente se libra de responsabilidad. Sobre todo, para mí prueba claramente que la jurisdiccion no reside en el consejo, sino solo en el inquisidor, la ley 1, tít. x1x, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, donde se dice, hablando el rey:,, el inquisidor apostélico general en nuestros reynos y señoríos, con acuerdo de los de nuestro consejo de la general Inquisicion, y consultando con Nos, ordenó y proveyó que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra real conciencia, y de la suya diputar y nombrar inquisidores generales &c." Luego es tan claro como la luz que toda la jurisdiccion reside en el inquisidor general. Esta ley sola ofrece reflexiones que produciria si no estuvieran como veo que estan al alcance de todo el Congreso.

"Se trata, Señor, de indagar la verdad, y no es lícito ocultar quanto puede conducir á descubrirla : entre los expedientes de que ha usado la comision para el presente informe, he visto que se ha alegado por el decano del consejo de la Inquisicion, en prueba de la jurisdiccion eclesiástica que se juzga competer á dicho consejo, se ha alegado digo, algun pasage del proceso criminal fulminado contra Fr. Froylan Diaz. He leido y releido este proceso, impreso en Madrid año de 1788 en tres tomos en octavo, y lo tengo actualmente: lo he exâminado y meditado quanto he podido, no con el fin de impugnar el intento de los ministros del consejo, sino por el contrario, debo decirlo con ingenuidad, deseoso de descubrir y sostener la verdad. En esta obra he encontrado hechos que á primera vista parece prueban esta jurisdiccion. Sea uno: en 8 de junio de 1700 presentó en el consejo el secretario D. Domingo de la Cantoya un auto de prision en cárceles secretas contra Fr. Froylan Diaz, encabezado en nombre del inquisidor general Don Baltasar de Mendoza, y ministros del consejo, asegurando este secretario que el inquisidor lo habia firmado á su presencia, y mandaba que los del consejo lo rubricasen: estos se resistieron, diciendo que en el consejo tenido sobre este asunto, todos unánimes habian sido de contrario dictámen. Mas: en 18 de febrero de 1704 el decano del consejo de la Inquisicion Don Lorenzo Folch de Cardona, teniendo á la vista las consultas de este consejo, las que hicieron dos juntas particulares nombradas al efecto, y la del consejo real, que todas se le pasaron de órden del rey, informó entre otras cosas á S. M. lo que dice así en la página 50 de este tomo 111, que es apéndice al mismo proceso de Fr. Froylan: "en quanto á lo que se dice que en esta controversia hay questiones de derecho, y tales dudas que aun al mismo tribunal eclesiástico ha de exercitar el decidirlas, y que la primera es, si los consejeros son delegados de S. S. ó del Inquisidor general, se responde : que esta es ignorancia afectada, porque las bulas antiguas que refiere la consulta del consejo, y las modernas que dicen: qui pari tecum jurisdictione fruentes, y las otras, cum simili potestate, las de Clemente VII, que remite el conocimiento de las apelaciones al inquisidor general &c. ad deputatos ab eo, convencen con evidencia que la jurisdiccion es inmediata de la Sede apostólica; y así lo dicen todos los autores que se citan en los memoriales impresos, y lo evidencia la consulta del consejo, y los títulos de consiliarios, que no tienen reserva alguna, ni la han tenido, ántes bien una posesion continua de dos siglos, confesada y reconocida por todos lo inquidores generales en autos, sentencias y consultas á los señores reyes; siendo

tan firme é inalterable este derecho que no le puede variar ni turbar el inquisidor general, sino es que necesariamente ha sido obligado siempre á hacer la deputacion con los ministros que el rey nombra por conciliarios; porque la cláusula ad te solum habla con el inquisidor general, como con la cabeza de la Inquisicion de España, y no excluye los jueces de apelacion que hay en el reyno, y solo mira á prohibir el recurso á Roma."

"Todo el fundamento de estos tres votos consiste en un supuesto incierto, de que este es caso dudoso, no siendo sino es muy claro á favor de S. M. y del consejo, y para esto se propusieron las referidas dudas voluntarias; pero ni se hacen cargo de las bulas expresas de Leon x, Clemente vii y Paulo 17, ni de la costumbre, posesion y observancia de doscientos años, com consentimiento de todos los inquisidores generales, ni de las repetidas cédulas reales de diferentes tiempos, en que afirman los señores reyes que el consejo tiene jurisdiccion de la Sede apostólica para todos los negocios y causas de se, y por eso prohibieron el recurso por via de suerza al consejo de Castilla y audiencias reales, declarando y mandando que las apelaciones y recursos de los autos y sentencias de los inquisidores provinciales se debian interponerá los del dicho consejo de la general Inquisicion; lo qual bastaba conforme á todos derechos para prueba de la certeza del privilegio apostólico, quando no se hubieran producido tantos, y una posesion de doscientos años, que consta de tan exûberantes testimonios continuados sucesivamente en este tiempo."

"Es bien notorio, pero yo lo debo advertir para que se tenga presente en lo que he leido, que se trataba de reposicion de tres ministros y del referido secretario del consejo de la Inquisición, á quien de resultas de no haberse presentado á firmar este auto, habia despojado el inquisidor Mendoza, como tambien de declarar injusta y violenta la prision de Fr. Froylan como tros incidentes. Ya veo se dirá, que suponiendose por la posesion el derecho, es claro por lo alegado en este informe el que compete al consejo; mucho mas citándose las bulas, que no es de dudar se tendrian presentes.

"Yo deberé continuar exponiendo los motivos que me asisten para hacer ver que lo alegado por el decano Folch, no persuade la jurisdiccion absoluta, del consejo en caso de vacante del inquisidor. Es cierto que del procedimiento de este contra el dictámen unánime del consejo, se inferirá la injusticia con que procedia, ó que la providencia de la prision era hija del capricho y de la intriga; mas repito que no porque un juez deba seguir el dictamen de su asesor, se puede inferir que este goce de jurisdiccion, 6 que en caso de tenerla en union del inquisidor como facultades concedidas al consejo junto con el inquisidor, pueda aquel exercerlas por sí solo, sino es que tenga facultad para subdelegarlas, y que de hecho las haya subdelegado; lo que no se ha verificado en el actual estado. Así se vió que en tiempo del rey D. Felipe IV, recusado el inquisidor general Sotomayor y algunos consejeros, delegó su jurisdiccion en D. Diego de Arce y Reynoso, para que con los ministros que eligiese, determinasen la causa de que se trataba, y hace mencion de ella D. García de Araciel, que con otros dos ministros del consejo supremo de Castilla hicieron voto particular en la consulta del consejo sobre la causa de Fr. Froylan y ministros del consejo de la Inquisicion que habia depuesto el inquisidor Mendoza. Se alegan las bulas y posesion de doscientos años para probar que la tiene el consejo. Mas antes asienta el

(514)

mismo Folch que es regalía de S. M. la provision absoluta de las plazas del consejo sin dependencia del consentimiento, ni voluntad del inquisidor; y el supremo consejo de Castilla asegura lo mismo en su consulta de 8 de enero de 1704; añadiendo que los inquisidores generales despachan á los ministros los títulos para el uso de la jurisdiccion eclesiástica y espiritual; es así, digo yo, que esta jurisdiccion no pueden subdelegarla, sino en la consormidad que por el rescripto se les concede; es así que la facultad de subdelegar es para que los subdelegados procedan una cum ordinariis locorum. ¡Y tendré necesidad de volver á preguntar quando exercia ni podia exercer el consejo esta jurisdiccion juntamente con los ordinarios? Las bulas se citan; pero no se han visto, y el decano Folch entre tantas de que hace mencion, no cita, como era muy debido, y lo hace todo autor, las palabras con que empieza la bula, y la data de su expedicion. Y á nadie puede pasársele por alto que es una contradiccion suponer que á los ministros del consejo les da la jurisdiccion eclesiástica el inquisidor general, y al mismo tiempo asegurar que esta jurisdiccion es inmediata de la Silla apostólica. Aunque parezca que no sigo con exactitud el hilo de mi discurso, no debo omitir una reflexion que me ocurre en este momento. Sabemos que á la Regencia pasada se propuso para ocupar la plaza vacante de un consejero al fiscal del consejo; y para la de fiscal al inquisidor decano del tribunal de Corte. Y yo pregunto. Si la jurisdiccion de los ministros de este consejo es eclesiástica. podia darla á los propuestos la Regencia? ¿Podia darla el que hizo la propuesta? ¿Podia el inquisidor general que no existe? ¿Pues á quien tocaba....? ¿ Quien la daria....?

"Señor, yo no podria concluir hoy si hubiera de manifestar las contradicciones que á mi parecer envuelve la relacion impresa del citado proceso. En muchos pasages encuentro argumentos que hacen en favor y en contra de la jurisdiccion que se alega por el consejo. Conozco que ya he molestado demasiado la atención del Congreso; pero no puedo dexar de hacer dos reflexiones, que en mi inteligencia, quando no desvanezcan quanto de este proceso se quiera deducir en favor de la jurisdiccion eclesiastica del consejo, queda tan vacilante que seria temeridad permitirle el exercicio de ella, exponiendo á nulidad las causas mas graves y delicadas. Primera reflexion: todos saben que esta causa se sentenció por el consejo de la Inquisicion y asesores del real de Castilla sin asistencia del inquisidor general en 1704, y que nemine discrepante, despues que Fr. Froylan habia sufrido prisiones y tantos trabajos por quatro años, le absolvieron de todas quantas calumnias, hechos y dichos se le habian imputado, declarándole totalmente inocente, poniéndole en libertad y posesion de la plaza de ministro del consejo que gozaba; y para resarcirle con mayor honor su buen nombre y fama, le presentó el rey Felipe v para el obispado de Avila. Segunda reflexion: el Papa Clemente xi se negó constantemente á despacharle las bulas; y aunque S. S. ya por sí, en las conferencias que tuvo con el embaxador de nuestra corte el Duque de Uceda, ya por medio de su nuncio con el conde de Gramedo, autorizado para esto por el rey, dió la razon que tenia para resistir la expedicion de las bulas, todas nacian de la causa que se le habia seguido en la Inquisicion. El que lea esta historia conocerá que toda la oposicion de la curia romana habria quedado desvanecida, si por parte de ambos encargados de España se hubieran podido manifestar las bulas que suponian da(515)

ban jurisdiccion eclesiástica al consejo. Mas que le contesta al Papa el duque de Uceda, quando S. S. le pide que ponga por escrito la satisfaccion que da á sus dudas ? ¿ Qué al nuncio, quando dice al conde de Gramedo le dé por escrito la conferencia? ¿ Todo esto no es claro que provino de que el Papa imputaba falta de jurisdiccion eclesiástica al consejo? Para mí este fué el origen único de la resistencia de la curia romana; y quando la corte de España, si hubiera tenido las bulas que suponia, habria salido con el mayor ayre en este negocio, lo manejó, no con las riendas de la justicia, sino con el arte de los gabinetes, ciencia tan dificil de aprender, y mucho mas de practicarla con acierto: así juzgo de las contestaciones dadas al Papa y al nuncio por el duque y el conde, de que tenian órden de nuestra corte para no dar por escrito sus respuestas. Esta conducta de nuestra corte sué un borron indeleble, que obscureció para siempre la verdad de un asunto, que dió motivo á que el Papa fuese inflexíble en el despacho de las bulas, y á que el rey, sin arbitrio para salir de esta confusion, insinuase á Fr. Froylan seria de su agrado renunciase el obispado de Avila, como lo executó. Los senores del Congreso saben mejor que yo que no hay punto que mas empeñe el calor de los jueces y tribunales, que hacer constar hasta la evidencia, si les es posible, la competencia ó jurisdiccion de que se duda, ó se les niege por otro tribunal. ¿Con qué prisa y diligencia se hubiera dado en cara á la curia de Roma por parte de la Inquisicion de España, que negaba lo mismo que constaba de letra de sus curiales? ¿ Hay quien se persuada que en aquellas circunstancias tan críticas, ruidosas, y de gravísimos resultados, dexarian de presentarse las bulas del consejo si existian en realidad? Roma se aseguró en mi juicio por el registro de sus archivos que las bulas no se habian dado al consejo; y observaba tranquila la flaqueza de los que, sosteniendo lo contrario, nunca podrian probarlo. Señor, esto me ofrece un campo dilatado. que seria necesario comenzar por donde concluyo, cortando el hilo á tanto como me ocurre, y dexo ya á la consideracion de los señores diputados.

"Sí, Señor, concluyo porque es muy tarde, diciendo que en mi concepto la comision ha propuesto lo que debia en este artículo 1.º sobre la observancia de la ley de Partida, en quanto dexa expeditas las facultades de los reverendos obispos para conocer en las causas de fe; reservándome hablar á su tiempo sobre los demas artículos reglamentarios del modo con que deben proceder, que en mi opinion son propios, y debias dexarse para el

concilio nacional.

"Quando hablé del reglamento que en 30 de noviembre de 1484 formó el inquisidor con el consejo, me olvidé decir que lejos de probarse con este que el consejo procedia entonces con jurisdiccion apostólica, resultaba lo contrario, pues se quebrantó expresamente lo que el Pontífice Sixto IV habia ordenado en su breve de 10 de octubre de 1482, y bula de 2 de agosto de 83, dirigido todo al rey de España de resultas de los ocursos que hacian á S. S. los pueblos, quejándose de que en el seguimiento de las causas no se observaba el derecho. Así ordena en el primero que los inquisidores tam in procedendo quam in judicando decreta sanctorum patrum, et juris communis dispositionem in concernentibus dictum crimen ad unguem servare debeant: y en la bula, hablando de la jurisdiccion delegada á los inquisidores, previene que es para que procedan una cum locorum ordinariis, sen corum

(516)

officialibus, secundum forman à jure traditam.... necnon juxta sacrorum canonum statuta: todo corre impreso á la vista del público. ¿Y en las instrucciones dadas en aquel reglamento se guarda este órden? Bien sabido es que no, y el que quiera puede para mayor confirmacion registrar la decision del concilio general Lateranense iv, que está inserta en el capítulo xxiv de necusationibus.

"He dicho, pues, y repito reasumiéndome por segnnda vez, que apruebo este artículo en la parte que dexa expedita la jurisdicción de los reverendos obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones, y que lo demas reglamentario contenido en la última parte de este artículo y en los siguientes sobre el método y órden con que deba procederse por dichos jueces eclesiásticos, corresponde al concilio nacional, para el que debe reservarse. Este es mi voto."

SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1813.

El Sr. Castillo: "Señor, aprobada la primera proposicion del dictámen, relativa á que la religion debe ser protegida por leyes conformes con la constitucion: proposicion ciertísima, pues que siendo las leyes protectoras de la religion (leyes civiles, supuesto que emanan de la potestad civil), y siendo toda ley civil una consequencia de las leyes fundamentales, es evidente que las leyes protectoras de la religion deben ser conformes á la constitucion. Aprobada tambien la segunda proposicion, en que se declara que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion, otra verdad que no debió disputarse; pues que no tratándose de la jurisdicción del tribunal, sino solamente de su sistema ó modo de proceder, bastaba cotejar su reglamento con la constitución para conocer que uno y otro son tan incompatibles, como que ordenan cosas contrarias y que se excluyen unas á otras. Aprobadas, pues, estas dos proposiciones, resta exâminar si deberá restablecerse la ley de Partida en quanto á dexar expedita la autoridad de los reverendos obispos para conocer y juzgar de los delitos de heregía. El señor Creus opinó ayer que antes de resolverse esta question, se debia exâminar si reside en el consejo de la Inquisicion la jurisdiccion eclesiástica que tenia el inquisidor general, porque las Córtes no pueden quitar esta jurisdiccion eclesiástica, ni concederla. Yo convengo con dicho señor en uno y otro. Así es que desde que se presentó esta question, juzgué que toda la dificultad consistia en el punto de si el consejo de Inquisicion está autorizado para exercer la jurisdiccion eclesiástica por la vacante del inquisidor general. He procurado por todos los medios que han estado en mi mano averiguar esta verdad: he estudiado todo el expediente de la materia; y el resultado ha sido que progresivamente me he confirmado mas en la opinion de la comision de que no reside en el consejo la autoridad eclesiástica. Por lo que no encuentro dificultad en afirmar que las Córtes en restablecer la ley de Partida ya indicada no quitan autoridad, ni la dan; no lo primero, porque en el dia no reside tal facultad en el tribunal; no lo segundo, porque los reverendos obispos la han tenido y la tienen. A estos solos dos puntos voy á limitarme.